

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los aspirantes que hayan superado las pruebas de ingreso en la Escuela de Estudios Aduaneros serán nombrados funcionarios en prácticas y considerados como tales durante el periodo de formación impartida en dicha Escuela.

Artículo segundo.—Hasta que finalice el periodo en cuestión, los citados funcionarios gozarán de los siguientes derechos económicos:

a) Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o militares recibirán el sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal y transitorio que en su caso les corresponda, salvo que opten expresamente por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

b) Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el periodo expresado una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo en que aspiran a ingresar.

Artículo tercero.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenezcan y las de aquéllos que no lo sean se harán efectivas con cargo a las consignadas para los respectivos Cuerpos de Aduanas en los presupuestos generales del Estado.

Artículo cuarto.—El tiempo correspondiente al periodo de estudios y prácticas en el Centro docente antes indicado no será abonable a efectos de trienios ni pasivos para aquellos que no tengan mientras los estén efectuando la condición de funcionarios. Si la tuviesen se computará el tiempo como servicios prestados efectivamente en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—Al superar los cursos reglamentarios en la Escuela de Estudios Aduaneros, los alumnos serán nombrados funcionarios de carrera, y durante el periodo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el periodo anteriormente señalado.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 2429/1966, de 13 de agosto, sobre fianzas y cuentas de los Administradores de Loterías y sobre expedición de participaciones de la Lotería Nacional.*

El continuo crecimiento de la demanda de Lotería Nacional, notablemente acelerado estos últimos años, ha tenido que ser alimentado no sólo con un importante aumento de las series que componen cada sorteo, y en algunos casos del número de billetes de cada serie, sino también con la paulatina elevación del precio de los billetes. Partiendo de la fecha en que fué redactada la Instrucción de Loterías, basta consignar que en mil novecientos cincuenta y seis la cifra total de ventas ascendió a tres mil ciento noventa y dos millones de pesetas, en tanto que en el año actual se acercará a los catorce mil millones. En mil novecientos sesenta y siete el precio mínimo de un décimo de lotería será de cincuenta pesetas, y es posible que en el sorteo de Navidad tenga que superar al actual, cifra ya en quinientas pesetas.

De tales aumentos derivan diversas consecuencias, que es preciso afrontar mediante la oportuna modificación de determinados artículos de la Instrucción de Loterías.

La primera de ellas se refiere a la necesidad de facilitar el fraccionamiento de la Lotería para hacer posible su adquisición a aquellos jugadores para quienes el importe de un décimo—fracción mínima emitida por la Lotería Nacional—resulta excesivo. Esta necesidad está puesta de manifiesto por la proliferación de las participaciones que, pese a la expresa prohibición legal, se venden con clandestinidad, abusivo recargo y, en muchos casos, por personas carentes de solvencia y

garantía. Es conveniente por ello habilitar algún medio de emisión de participaciones con recargo limitado y garantías para el jugador, con lo que al mismo tiempo, y en compensación al servicio que preste, se pueden arbitrar medios que faciliten el cumplimiento de sus fines a las entidades benéficas o de utilidad social a quienes tal autorización se otorgue, entre las que cabe destacar, como especialmente dignas de protección, la Asociación Nacional de Inválidos Civiles y las entidades protectoras de la infancía subnormal.

La otra consecuencia que es necesario atender deriva de la obligación que tienen los Administradores de Loterías de constituir fianzas en relación con el importe de las ventas que efectúan. Estas fianzas desde mil novecientos cincuenta y ocho pueden estar constituidas parcialmente mediante pólizas de seguro de garantía, aunque en un determinado porcentaje han de estar integradas por depósitos. La satisfactoria experiencia obtenida por el afianzamiento mediante póliza de seguros permite reducir la escala del porcentaje de depósito obligatorio, lo cual redundará en mayores facilidades para los administradores, quienes siempre podrán optar, de todos modos, por elevar individualmente dicho porcentaje en la medida de sus deseos, sin producirse por ello merma de la garantía debida para los intereses del Tesoro.

También se amplía al mismo tiempo la facultad de apertura de cuentas en la Banca privada o en las Cajas de Ahorro para el movimiento de fondos de aquellas Administraciones a quienes no sea materialmente posible llevarlas en una sucursal del Banco de España, y se simplifican los trámites de la constitución de las fianzas, cuya declaración de suficiencia y aprobación compete al órgano administrativo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos ciento cuatro, ciento sesenta, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete, ciento setenta y ocho, ciento setenta y nueve y doscientos setenta y cuatro de la Instrucción de Loterías de veintitres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (modificada parcialmente por Decreto de uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos), quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo ciento cuatro.—Las existencias de metálico en poder de las Administraciones de Loterías se justificarán con extracto de la cuenta corriente abierta por los Administradores como tales, ya que a su solo nombre no podrán hacerlo en el Banco de España. En el supuesto de no existir sucursal del mismo en la localidad, o cuando las circunstancias aconsejen la conveniencia de utilizar los servicios de otra entidad de crédito, que se justificará en la razonada petición que formularán los Administradores de Loterías, el Servicio Nacional de Loterías podrá autorizar la apertura de cuenta corriente en entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros o en las Cajas de Ahorro encuadradas en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro. Los extractos de cuenta autorizados por estos establecimientos tendrán el mismo valor justificatorio que los expedidos por las sucursales del Banco de España.

Por lo que respecta a los fondos que se encuentren en las propias Administraciones, su justificación consistirá en un acta de recuento, que suscribirá con el titular de la Administración o persona que legalmente le represente, el delegado o funcionario designado al efecto para que practique el arqueo. A estos fines, y con independencia de las demás que se realicen, se girará una visita especial a cada Administración precisamente el día primero de cada mes, o en el siguiente si dicho día fuese festivo.

Artículo ciento sesenta.—Los Administradores de Loterías para garantizar su gestión están obligados a la prestación de fianzas, que podrán constituirse en la forma siguiente:

Primero.—Mediante depósito del total importe de la fianza en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

Segundo.—Por procedimiento mixto de depósito y seguro de garantía o aval bancario con arreglo a las siguientes normas:

a) La constitución de las fianzas deberá realizarse parcialmente en metálico o valores en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en la proporción que señala la siguiente escala:

Porción de la fianza	Mínimo en depósito
a) Hasta 1.000.000 pesetas .....	5 %
b) De 1.000.000,01 hasta 2.000.000 pesetas .....	10 %
c) De 2.000.000,01 hasta 4.000.000 pesetas .....	15 %
d) De 4.000.000,01 hasta 6.000.000 pesetas .....	20 %
e) De 6.000.000,01 hasta 8.000.000 pesetas .....	25 %
f) Exceso sobre 8.000.000 pesetas .....	30 %

El resto del importe de la fianza se constituirá en póliza de seguro o aval bancario.

b) Las pólizas de seguros o los avales bancarios se constituirán por un mínimo de un año, prorrogable tácitamente por periodos anuales sucesivos, y tendrán una vigencia de seis meses más, a partir de su cancelación y con el fin de responder de las obligaciones que pudieran quedar pendientes durante el periodo de caducidad de los premios.

Tercero.—Mediante póliza de seguro o aval bancario exclusivamente:

a) En los casos de nuevos nombramientos por sucesión motivada por fallecimiento o cesión de los titulares podrá autorizarse que la fianza sea constituida en su total cuantía mediante pólizas de seguro o avales bancarios por un periodo de un año, transcurrido el cual se ajustará aquella al régimen establecido en el apartado a) del número anterior.

b) Los Administradores propietarios con carencia de medios económicos, discrecionalmente apreciada por el Servicio Nacional de Loterías, podrán ser autorizados por dicho Centro para la constitución de sus fianzas en las citadas pólizas de seguros o avales bancarios. En el plazo de cinco años deberán constituir en depósito el mínimo que establece la norma a) del número anterior.

c) A los Administradores de Loterías nombrados interinamente podrá autorizarseles, durante su interinidad, para constituir la totalidad de su fianza mediante pólizas de seguros o aval bancario.

Artículo ciento sesenta y dos.—El importe de la fianza exigida a los Administradores de Loterías será igual al diez por ciento de la recaudación obtenida por venta de billetes, excepción hecha del sorteo de Navidad, en la Administración de que se trate durante el último año de su funcionamiento. En ningún caso el importe de la fianza será inferior a diez mil pesetas.

Artículo ciento sesenta y tres.—Los Administradores propietarios, tanto en ejercicio como de nuevo nombramiento, que haciendo uso de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta afiancen parcialmente su gestión en pólizas de seguro o aval bancario, vendrán obligados a sustituir dichas pólizas o avales por los correspondientes depósitos en la citada Caja General cuando así lo acuerde el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, previa propuesta de la Sección Administrativa, y en la cuantía que el mismo determine.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo queda facultado el Servicio Nacional de Loterías para retener a los Administradores interesados hasta el veinticinco por ciento del importe total de sus comisiones.

Artículo ciento sesenta y cinco.—Las condiciones de las pólizas de seguros, así como de los avales bancarios, deberán ser sometidas previamente a la aprobación del Servicio Nacional de Loterías.

El Ministerio de Hacienda podrá convenir con una Empresa, previo concurso, la prestación del seguro de fianza o el aval bancario para todos los Administradores de Loterías, propietarios o interinos, que deseen acogerse a este procedimiento.

Artículo ciento sesenta y seis.—En todos los casos de sustitución de fianza se efectuará por el Servicio Nacional de Loterías nuevo señalamiento, que nunca podrá ser inferior al importe de la fianza que trate de sustituirse.

Artículo ciento sesenta y siete.—Para el señalamiento de fianzas a los Administradores electos habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas:

A) Para Administraciones anteriormente en funcionamiento:

Primera.—En las localidades donde no exista más de una Administración se aplicará el artículo ciento sesenta y dos, cualquiera que sea el emplazamiento que aquella haya de tener en lo sucesivo.

Segunda.—En las localidades donde exista más de una Administración se aplicará también el artículo ciento sesenta y

dos si el nuevo Administrador continuase en el mismo local que antes tenía la Administración adjudicada.

Tercera.—En las localidades donde haya más de una Administración y el Administrador nombrado para una vacante no haya de continuar utilizando el antiguo local, se aplicará la norma segunda del apartado B) de este artículo.

B) Para Administraciones de nueva creación:

Primera.—Cuando en la localidad no exista ninguna Administración se tomará por base la fianza que tengan señalada los Administradores de otras localidades de iguales o aproximadas características.

Segunda.—En poblaciones donde exista más de una Administración el importe de la fianza que haya de señalarse al nuevo Administrador será igual al de la fianza menor entre las que tengan señaladas los Administradores restantes en la misma población, salvo que por lo céntrico del sitio donde haya de instalarse o por las condiciones especiales que concurran convenga fijarles fianza análoga a la de otra Administración inmediata. A tal efecto, los Administradores electos deberán comunicar al Servicio Nacional de Loterías los de Madrid, y a las Secciones de Patrimonio de las Delegaciones de Hacienda los de provincias, el emplazamiento que han de tener las Administraciones que les han sido adjudicadas. Las dependencias citadas informarán tales comunicaciones, indicando, a la vista de todos los elementos de juicio que posean, tales como proximidad con otras Administraciones, densidad comercial del lugar donde está enclavado el despacho de ventas, importancia del barrio y otras circunstancias análogas, la cifra de fianza que puede proponerse para que el Servicio Nacional de Loterías resuelva sobre la cuantía de la que se ha de prestar.

Artículo ciento setenta y cinco.—Las fianzas de los Administradores de Loterías, cualquiera que sea la forma en que estén constituidas, se entenderán siempre afectas no sólo a la garantía de la gestión de los respectivos Administradores, sino también a la de las personas a quien el Administrador designe para sustituirle en el ejercicio de su cargo, en los casos de enfermedad o ausencia autorizada.

Artículo ciento setenta y seis.—Las fianzas serán canceladas por el Servicio Nacional de Loterías luego que esté declarada por el mismo la solvencia del Administrador. Dicha solvencia no podrá decretarse hasta transcurridos seis meses del cese del respectivo Administrador.

Artículo ciento setenta y siete.—El título administrativo de nombramiento de los Administradores de Loterías, tanto propietarios como interinos, se expedirá por el Patronato para la provisión de vacantes con las formalidades reglamentarias. Este título, en el que se extenderá la diligencia de la toma de posesión, será reintegrado con arreglo a la legislación tributaria vigente.

Artículo ciento setenta y ocho.—La posesión de los Administradores de Loterías, tanto propietarios como interinos, se dará u ordenará en Madrid por el Servicio Nacional de Loterías, y en provincias, por los Delegados de Hacienda a cuya jurisdicción pertenezca la Administración, después que haya sido constituida en forma la correspondiente fianza.

La posesión se comunicará telegráficamente por las autoridades provinciales al Servicio Nacional; en el plazo máximo de quince días se enviará también a éste comunicación de que ha sido dada la posesión y de que el título ha sido reintegrado, así como copia del expediente de aprobación de la fianza y de autorización del local.

Artículo ciento setenta y nueve.—No se facilitarán billetes para la venta a los Administradores de Loterías hasta tanto no se hayan cumplido cuantas formalidades y requisitos se establecen en los artículos anteriores.

Artículo doscientos setenta y cuatro.—Queda prohibida la expedición de participaciones por los Administradores de Loterías.

Podrán expedirlas, siempre bajo su exclusiva responsabilidad, los jugadores entre sí y los particulares, Empresas o entidades que ejerzan actividades sometidas al pago de la tributación correspondiente o estén legalmente constituidas. Cuando la entrega de participaciones implique un motivo de publicidad quedarán sujetas a los impuestos que correspondan. Sobre el valor de dichas participaciones no podrá ser exigido sobreprecio ni premio alguno ni aun con el carácter de donativo.

Dichas participaciones no podrán ser ofrecidas en ningún caso en las Administraciones de Loterías. La infracción de esta prohibición será considerada como falta muy grave.

La Asociación Nacional de Inválidos Civiles, entidades protectoras de la infancia subnormal y aquellas otras benéficas

o de pública utilidad podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda para la expedición de participaciones durante el plazo en las condiciones y con las garantías que se determinen pudiendo autorizarse como sobreprecio por estas participaciones un recargo no superior al veinte por ciento del importe de las mismas.

El Estado, ni aun en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos, y las cuestiones que en general pudieran originarse entre los interesados habrán de resolverse entre sí acudiendo a los Tribunales ordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*DECRETO 2430/1966, de 13 de agosto, por el que se determinan las funciones de las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas.*

El Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, determinó las funciones que corresponden a las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas como órgano encargado de la ejecución y gestión de toda la labor propia de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

La experiencia adquirida desde la promulgación de dicho Decreto hace aconsejable atribuir a las Comisarias, como órganos de administración de las aguas públicas y sus cauces, algunas de las facultades que actualmente tienen las Confederaciones, sin perjuicio de la competencia de éstas en los planes de carácter confederal y de la necesaria colaboración entre ambos órganos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La formación de los planes de aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cuando tengan carácter confederal, corresponderá a las respectivas Confederaciones Hidrográficas.

Cuando lo estime necesario la Comisaría de Aguas de la cuenca, y a los efectos de compatibilidad de sus planes, las Confederaciones conocerán e informarán las solicitudes de concesión de aguas públicas o de utilización del dominio público.

Artículo segundo.—A las Comisarias de Aguas, como órganos de administración permanente de las aguas públicas y sus cauces, se les atribuye, además de las funciones que señala el Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre, las de inspección de las obras del Estado y su explotación, las de realizar los aforos y estudios de hidrología en las cuencas respectivas, el estudio del régimen de las corrientes, la previsión de crecidas, las obras de conservación de cauces, las autorizaciones, concesiones e inscripciones en los libros registros de aprovechamientos, las expropiaciones y, en general, el ejercicio de todas las funciones soberanas en materia de aguas y cauces públicos, en cuanto sean de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Queda en tal sentido modificado el Decreto mil setecientos cuarenta/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de octubre.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.  
FEDERICO SILVA MUÑOZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 16 de septiembre de 1966 por la que se establece el plan de actuación de los Estudios nocturnos de Bachillerato para trabajadores en el año académico 1966-67.*

Ilustrísimo señor:

Visto el alcance y desarrollo de los estudios nocturnos de Bachillerato establecidos para llevar la Enseñanza Media a la población trabajadora. Elaborados los informes por las Inspecciones de Enseñanza Media de los distritos universitarios, procede disponer el plan de actuación para el año académico 1966-67, en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

### Primero: ESTABLECIMIENTO

Durante el año académico 1966-67 funcionarán los siguientes estudios nocturnos de Bachillerato.

#### Sección primera: Estudios completos

A) Comprendiendo la totalidad de los cursos de Bachillerato y el curso Preuniversitario.

1. Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
2. Estudios nocturnos masculinos del Instituto «Maragall», de Barcelona.
3. Estudios nocturnos femeninos del Instituto «Maragall», de Barcelona.

Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Media para adoptar las medidas especiales que exija la organización de estos estudios.

#### Sección segunda: Masculinos con seis cursos

B) Con dos grupos de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y uno en 5.º y 6.º Ciencias.

4. Ceuta (masculinos).
5. Sevilla «San Isidoro».
- C) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º y 2.º; dos grupos en 3.º y 4.º, y un grupo en 5.º y 6.º Ciencias.
6. Salamanca «Fray Luis de León».
- D) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en 5.º y 6.º Ciencias.

7. Avilés (masculinos).
8. Barcelona «Milá y Fontanals».
9. La Laguna.
10. Manresa (masculinos).
11. Mieres (masculinos).
12. Murcia (M.).
13. Santa Cruz de la Palma (masculinos).
14. Torrelavega (masculinos).

#### Sección tercera: Masculinos con cinco cursos

E) Con dos grupos de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º Ciencias.

15. Madrid «Cardenal Cisneros».
16. Valencia (M.).
- F) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º y 3.º; dos en 4.º, y uno en 5.º Ciencias.

17. Barcelona «Ausias March».
18. León (M.).

G) Con un grupo de treinta alumnos en 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en 5.º Ciencias.

19. Cáceres (masculinos).
20. Cartagena.
21. Santa Cruz de Tenerife (masculinos).
22. Valladolid (M.).